



I. **VISTOS:** el Informe N° 000269-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de septiembre de 2024, y el Informe Técnico N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 6 de febrero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Pedro Moreno Villanueva, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 5 de diciembre del 2005, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Los Huacos, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huacho y departamento de Lima.
2. Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC, de fecha 7 de noviembre del 2008, se modificó la referida Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, rectificando la clasificación "Sitio Arqueológico" por "Zona Arqueológica", Los Huacos. Asimismo, se rectificó la ubicación política en la que se consigna distrito de Hualmay, provincia de Huacho; debiendo decir, distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura.
3. Que, con fecha 8 de marzo de 2024, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) recibió la denuncia D0258-24, realizada vía Whatsapp, a través de la cual en la descripción de esta se menciona la existencia de *"una excavación para que realicen cimentación dentro de la zona arqueológica"*.
4. Que, mediante Formato Único de Trámite de fecha 19 de marzo de 2024, dirigido a la Municipalidad Distrital de Hualmay (en adelante, la Municipalidad de Hualmay), la señora María Olimpia Aguirre Lindo de Quineche, solicitó una visita in situ para constatar una construcción rústica que no tendría autorización de la municipalidad, además de haber invadido la propiedad de la reclamante.
5. Que, con fecha 5 de abril de 2024, la Policía Municipal de la Municipalidad de Hualmay efectuó la Notificación Preventiva N° 002042 en la dirección "Prolongación Calle San Martín, sector Los Huacos S/N, Hualmay", siendo que, a pesar de que se contó con la presencia del señor Juan Pedro Moreno Villanueva (en adelante, el señor Moreno), este se negó a firmar el acta de la diligencia.
6. Que, mediante Informe N° 084-2024-AEVP/PM/MDH de fecha 8 de abril de 2024, la Policía Municipal de la Municipalidad de Hualmay informó a la Oficina de Fiscalización Administrativa y Policía Municipal los alcances de la referida diligencia.



7. Que, con fecha 8 de abril de 2024 se llevó a cabo una constatación policial en la dirección ubicada en "Calle Julio C. Tello S/N sector Los Huacos-Hualmay", a pedido de un representante de la Municipalidad de Hualmay. Asimismo, la señora Elizabeth Rodríguez Piundo (en adelante, la señora Rodríguez), quien se encontraba en el mencionado domicilio, señaló que dicha propiedad pertenecería al señor Moreno.
8. Que, con fecha 9 de abril de 2024, personal de la DCS llevó a cabo una diligencia de inspección en la "Z.A.M Los Huacos". Asimismo, la señora Rebeca Sotelo Hanco (en adelante, la señora Sotelo), quien manifestó ser la esposa del señor Moreno, señaló que dicha propiedad pertenecería al señor Moreno.
9. Que, mediante Informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 16 de mayo de 2024, la DCS informó los resultados de la mencionada diligencia de fecha 9 de abril de 2024.
10. Que, mediante Informe N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 14 de junio de 2024, la DCS recomendó instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moreno, tomando como referencia lo señalado en el referido Informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC.
11. Que, mediante Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de junio de 2024, notificada el 09 de julio de 2024, la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Moreno por ser el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, debido a que habría alterado la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en la medida que habría realizado sin autorización del Ministerio de Cultura: (i) el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84; y, (ii) labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaría cerámica y elementos orgánicos en la referida Zona Arqueológica; hechos que configurarían la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), modificada mediante Ley N° 31770.
12. Que, mediante escrito recibido con fecha 16 de julio de 2024, el señor Moreno presentó sus descargos contra la mencionada Resolución de imputación de cargos.
13. Que, con fecha 9 de julio de 2024, personal de la DCS llevó a cabo nuevamente una diligencia de inspección, la misma que constató la continuidad de los hechos advertidos en el marco de la diligencia llevada a cabo el 8 de abril de 2024.



14. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 31 de julio de 2024, la DCS emitió sus conclusiones señalando que: (i) en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, se concluye que este comprende a un bien **SIGNIFICATIVO**; (ii) luego de la evaluación del daño se califica la afectación como **GRAVE**; y, (iii) se recomienda el retiro de todos los elementos constructivos colocados sin la autorización del Ministerio de Cultura, así como restituir el área al estado anterior a la afectación.
15. Que, mediante Informe N° 000269-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de septiembre de 2024, (en adelante, el Informe Final de Instrucción) el órgano instructor recomendó imponer al señor Moreno una sanción administrativa de multa y una medida correctiva. Dicho informe fue notificado al señor Moreno mediante Carta N° 000819-2024-DGDP-VMPCIC/MC, recibida con fecha 5 de diciembre de 2024.
16. Que, mediante Carta N° 000819-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 5 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP), notificó al señor Moreno el Informe Final de Instrucción y sus anexos, siendo que, a la fecha, no ha presentado alegato alguno.
17. Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de enero de 2025, la DGDP resolvió ampliar de manera excepcional el plazo de caducidad del procedimiento.
18. Que, mediante Memorando N° 000158-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de enero de 2025, la DGDP requirió la DCS diversa información referida a la dirección donde se habrían realizado las diversas inspecciones, entre otros.
19. Que, mediante Informe Técnico N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 6 de febrero de 2025, la DCS dio respuesta al requerimiento realizado por la DGDP.
20. Que, mediante Carta N° 000072-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de febrero de 2025, la DGDP puso en conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, dándole cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus observaciones al referido informe, sin embargo, a la fecha no ha presentado alegato alguno.

CUESTION PREVIA

21. Que, mediante Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de junio de 2024, se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, por ser el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, debido a que habría alterado la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en la medida que habría realizado sin autorización del Ministerio de Cultura: (i) el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente



con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84; y, (ii) labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaría cerámica y elementos orgánicos en la referida Zona Arqueológica.

22. Que, según el Informe N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 14 de junio de 2024, la estructura de adobe se encuentra en dicha zona aproximadamente desde el año 2022, mientras que las labores de ampliación del cerco habrían sido efectuadas aproximadamente en abril de 2023.

23. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 establecía lo siguiente:

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados. (subrayado añadido)

24. Que, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, por lo que el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente:

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes. (subrayado añadido)

25. Que, como se puede apreciar en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción seguía siendo la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, por lo que la conducta imputada está subsumida en el supuesto de hecho en ambos literales. Por tanto, en la medida que la infracción se mantiene, corresponde imputar con la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos, es decir, la Ley N° 28296 sin su posterior modificatoria contenida en la Ley N° 31770.

26. Que, a pesar de que no se utilizó la norma vigente en el momento de la imputación de cargos, esta situación no ha generado una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa del administrado, quien ha ejercido plenamente su derecho a controvertir la infracción atribuida. En consecuencia, este error constituye un defecto en la motivación que no invalida el acto administrativo.

27. Que, en virtud de lo señalado, dado que la conducta constitutiva de infracción se mantiene en ambas versiones normativas, corresponde imputar los hechos



con la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los últimos actos infractores ocurridos abril de 2023.

28. Que, dicha subsanación tiene el objetivo de garantizar la exactitud, coherencia y validez de las actuaciones administrativas, sin que ello afecte la validez del procedimiento ni los derechos de los administrados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

29. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
30. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
31. Que, en el presente caso, se imputó al administrado haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que, habría alterado la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en la medida que habría realizado sin autorización del Ministerio de Cultura: (i) el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84; y, (ii) labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaria cerámica y elementos orgánicos en la referida zona arqueológica.

32. Que, según lo analizado en el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial que obran en el expediente, los hechos imputados al administrado se encuentran al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre del 2005, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre del 2008, la cual varía su clasificación a Zona Arqueológica Monumental y aprueba su expediente técnico, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-034-INC_DREPH/SDIC-2007-WGS84. Por lo tanto, queda acreditado que las presuntas acciones realizadas por el administrado se realizaron dentro de una Zona Arqueológica.
33. Que, considerando que el hecho imputado está conformado por dos (2) acciones, las mismas que son, en términos generales: (i) el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica; y, (ii) labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo; esta DGDP evaluará cada uno de los hechos de manera separada.
- a) **Respecto el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84**
34. Que, conforme se menciona en el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, el señor Moreno habría realizado el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica. Ello se puede advertir de las imágenes captadas a través sistema Google Earth en los meses de noviembre del 2022, abril del 2023 y febrero del 2024, conforme respectivamente se aprecia:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vista Satelital correspondiente a noviembre del 2022, con el detalle de la zona inspeccionada, donde se aprecia la estructura de adobe respecto al montículo arqueológico.



Vista Satelital correspondiente a abril del 2023, con el detalle de la zona inspeccionada, nótese el acceso precario entre la estructura de adobe y el montículo arqueológico.



Vista Satelital correspondiente a febrero del 2024, con la inclusión de un cerco perimétrico de madera.

35. Que, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

- Informe N° 084-2024-AEVP/PM/MDH de fecha 08 de abril del 2024, mediante el cual, personal de la Municipalidad Distrital de Hualmay (Policía Municipal) emite informe en el cual señala que se encontró una construcción de material de adobe y se procedió a realizar la notificación preventiva al señor Moreno, debido a que observaron una estructura de adobe invadiendo la zona.
- Notificación Preventiva N° 002042, de fecha 05 de abril del 2024, en el cual personal de la Oficina de la Policía Municipal, señala que se observa la invasión de terceras personas a un predio, sindicando como presunto infractor al señor Moreno.
- Acta de Constatación Policial de fecha 8 de abril de 2024, a través de la cual se advirtió lo siguiente: "(...) **EL SUSCRITO OBSERVÓ UN TERRENO DESCAMPADO CON ESTERAS PLANTADAS Y QUE EN EL MENCIONADO PASAJE COLINDANTE CON CERRO ROCOSO EN CUAL SE APRECIA UNA ENTRADA CON UNA PUERTA DE PALOS Y ESTERAS EN CUYO INTERIOR SE OBSERVA DOS VIVIENDAS PRE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FABRICADAS CON MATERIAL DE ESTERAS, PALOS (...) EN EL LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON UNA PERSONA DE NOMBRE ELIZABETH RODRIGUEZ PIUNDO (39) (...) CABE MENCIONAR QUE LA PERSONA ELIZABETH RODRIGUEZ PIUNDO (39) QUE DICHO PREVIO(sic) DONDE QUE ESTARIA DOMICILIANDO ES PERTENECIENTE A LA PERSONA DE JUAN PEDRO MORENO VILLANUEVA, CON DNI 15764181 (...)." (subrayado añadido)

- Acta de Inspección de fecha 09 de abril del 2024, en el cual la señora Sotelo, esposa del señor Moreno, afirmó lo siguiente: *"Según la administrada, indica que este espacio, la zona se encontraba así (en este estado) por lo que se limita al regado de la superficie que ha sido nivelada para el ingreso del servicio de distribución agua. La administrada indica que el propietario es su esposo Juan Pedro Moreno Villanueva (48 años)."* (subrayado añadido)

Asimismo, en el marco de la referida diligencia, la DCS, a través del informe Técnico N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, adjuntó diversas tomas fotográficas en las cuales se observa el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que actualmente incluye un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo, ello conforme se aprecia:



Imagen tomada durante la inspección de fecha 09.04.2024



Imagen tomada durante la inspección de fecha 09.04.2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen tomada durante la inspección de fecha 09.04.2024

36. Que, si bien el señor Moreno señaló en su escrito de descargos de fecha 16 de julio de 2024, que es falso que haya realizado el asentamiento de una estructura de adobe con un cerco de material precario, contrariamente a ello y considerando los referidos medios probatorios, en el mismo escrito, el administrado señaló lo siguiente:

2.2 Que, la construcción de mi casa está ubicado en la zona agrícola y desde ningún punto de vista o de inspección se puede acreditar que afectaría la zona arqueológica, la misma que colinda con el cerro 14 y se presume que mi persona a utilizado maquinaria pesada para limpiar el cerro, afirmación que esta totalmente alejada de la realidad, toda vez que como voy a utilizar maquinaria pesada para realizar trabajos en un área que no me pertenece, es que ¿Acaso tengo la economía suficiente para realizar esos trabajos con maquinaria pesada? Es totalmente falso lo afirmado en contra de mi persona. (subrayado añadido)

37. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
38. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
39. Que, en atención a ello, ha quedado acreditada la relación causal entre el administrado y el extremo de la infracción que le ha sido imputada, al ser el responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que realizó sin autorización

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



del Ministerio de Cultura el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, alterando de esta manera la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura y departamento de Lima.

40. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar en este extremo responsable al administrado.

b) Respecto a las labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaría cerámica y elementos orgánicos en la referida zona arqueológica.

41. Que, el principio de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, expresamente señala que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

42. Que, el principio de presunción de licitud en la actuación de los administrados se ve afectado cuando se demuestra, de manera fehaciente, la comisión de conductas tipificadas como infracciones en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha demostración debe realizarse a través de los medios probatorios incorporados al expediente. Para ello, la autoridad administrativa, ya sea en su función fiscalizadora o sancionadora, debe emplear métodos de comprobación directos o indirectos y fundamentar su decisión con una argumentación suficiente que justifique las sospechas sobre el acto jurídico en cuestión. De no agotar estos medios, se estaría vulnerando el mencionado principio de licitud.

43. Que, el principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo; por lo que, las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados.

44. Que, ambos principios guardan una relación inseparable, ya que solo mediante la demostración fehaciente de la comisión de actos ilícitos, sustentada en las pruebas recabadas (principio de verdad material), la autoridad administrativa podrá desvirtuar la presunción de legalidad establecida por el ordenamiento (principio de licitud) y ejercer su potestad sancionadora.

45. Que, la autoridad administrativa debe agotar todos los medios que le confiere el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG:

"174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

46. Que, conforme se menciona en el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, el señor Moreno habría ejecutado labores de excavación, presuntamente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del referido montículo, por lo que dicho corte ha dejado expuestos diversos materiales arqueológicos, entre arquitectura textil, fragmentaria cerámica y elementos orgánicos en la referida zona arqueológica. Conforme se observaría de la siguiente toma fotográfica:



Vista Satelital correspondiente a febrero del 2024, con la inclusión de un cerco perimétrico de madera.

47. Que, en el marco de una diligencia de inspección, la misma cuyos hechos constatados fueron recogidos en la referida Acta de Inspección de fecha 09 de abril del 2024, se observa un corte del montículo:



Imagen tomada durante la inspección de fecha 09.04.2024



Imagen tomada durante la inspección de fecha 09.04.2024

48. Que, no obstante, lo advertido en las referidas tomas fotográficas, en el expediente obran sendas Actas de Inspección, siendo que aquella levantada el 8 de abril de 2024, señala lo siguiente:

ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL

"(...) NOS ENTREVISTAMOS CON UNA PERSONA DE NOMBRE ELIZABETH RODRIGUEZ PIUNDO (39), NATURAL DE TOCACHE, SOLTERA, CON SEC INCUMPLETA, CON DNI NRO. 42382642, DOMICILIADO EN AV. JULIO C. TELLO S/N SECOTR LOS HUACOS – HUALMAY – LA MISMA QUE REFIERE QUE ANTERIORMENTE DICHO CERRO SE HABRIA DERRUMBADO Y EN EL CUAL DICHO PASAJE OBSTRUIA EL IMPEDIMENTO DE PASE HACIA SU DOMICILIO MOTIVO POR EL CUAL FUE REMOVIDO EL MONTICULO DE TIERRA EN DICHO PASAJE PARA QUE PUEDAN TRANSITAR (...)." (subrayado y resaltado añadido)

49. Que, asimismo, del Acta de Inspección levantada el 9 de abril de 2024, se aprecia lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN

"(...) Se observa que se han realizado labores de limpieza lo que ha implicado el corte de un montículo con comprobada existencia arqueológica. Según la administrada, indica que este espacio, la zona se encontraba así (en este estado) por lo que se limita al regado de la superficie que ha sido nivelada para el ingreso del servicio de distribución de agua." (subrayado y resaltado añadido)

50. Que, para desvirtuar los hechos que se le imputan, con fecha 16 de julio de 2024, el señor Moreno presentó su escrito de descargo durante el inicio del procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:
- (i) No habría utilizado maquinaria pesada para limpiar el cerro.
 - (ii) Que habría sido la comuna quien reportó limpieza del cerro con maquinaria pesada.
 - (iii) En el expediente no obraría prueba de que haya suscrito un contrato de alquiler de maquinaria pesada para que se realice algún trabajo en la zona; y,

- (iv) No se habría encontrado al imputado haciendo trabajos con maquinaria pesada, puesto que lo único que habría realizado sería regar la zona para evitar que se levantase el polvo cuando se derrumbe un poco de tierra.
51. Que, resulta relevante invocar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 238-2002-AA/TC-Lima, la misma que indica que el límite de la potestad sancionadora lo constituye la presunción de inocencia, conforme se aprecia de su fundamento jurídico 5:
- "Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2º, 24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones"** (subrayado y resaltado añadido).
52. Que, de la revisión del íntegro de las pruebas mencionadas y de los argumentos de defensa planteados por el señor Moreno, esta Dirección General, a diferencia de lo señalado en el Informe Final de Instrucción elaborado por la DCS, sostiene que, si bien se advierte una alteración en el Montículo N° 14, según el plano PDET-001-INC_DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, dicha alteración no puede ser directa o indirectamente atribuible al administrado, puesto que, de las referidas actas de inspección el personal que realizó las mencionadas diligencias no constató la presencia de maquinaria pesada en la zona o alguna actividad que genere certeza o permita inferir que el señor Moreno es el responsable de la alteración, más aun considerando que, en las mencionadas actas, tanto las señoras Rodríguez y Sotelo manifestaron que el derrumbe se dio por razones naturales y, por ende, ajenas al accionar del señor Moreno. Cabe resaltar que, de las fotografías se puede advertir que la zona alterada tiene como propósito ser una superficie por donde transitan diferentes vehículos y personas, por lo que, las acciones de alteración pudieron haber sido realizadas por personas diferentes al imputado.
53. Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de in dubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, siendo que aplicados en sede administrativa implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados.
54. Que, en el mismo sentido, Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria*

para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se obliga a la absolución del administrado)⁵

55. Que, si bien se ha comprobado la existencia del hecho que ocasionó la alteración a la Zona Arqueológica, ello no resulta suficiente para atribuir indubitadamente y sancionar dicha conducta al señor Moreno, toda vez que se debe acreditar la causalidad del mismo. Sin embargo, en el presente caso, no se ha probado que la conducta antijurídica haya sido realizada por este.
56. Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.
57. Que, en ese entendido, corresponde disponer en este extremo, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC contra el administrado.

GRADUACION DE LA SANCION

58. Que, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, el asentamiento de una estructura de adobe en dicha zona se habría efectuado aproximadamente desde el año 2022, mientras que las labores de ampliación del cerco habrían sido efectuadas aproximadamente en abril de 2023, tal como se puede advertir de las tomas fotográficas captadas a través sistema Google Earth en los meses de noviembre del 2022, abril del 2023 y febrero del 2024. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, a esa fecha, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), establece lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Infracciones y sanciones

(...)

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

(...)

59. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296 establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme

⁵

Morón Urbina, Juan Carlos (2023) comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 466, Tomo II.

a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

60. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo referido al tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

Artículo 49°.- infracciones y sanciones

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

(...)

61. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa

Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

62. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean

más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.

63. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **SIGNIFICATIVO**, toda vez que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los “Grados de Valoración del Bien” contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este posee, entre otros aspectos, limitados antecedentes de investigación, así como falta de manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. Asimismo, si bien se ha determinado que las labores de excavación que alteraron el montículo en cuestión no pueden ser atribuibles al señor Moreno, el referido Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC también sostiene que las labores de excavación adicionalmente involucraron el asentamiento de la estructura precaria de adobe, siendo esta afectación de carácter irreversible, por lo que el grado de afectación es **GRAVE**.
64. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 30 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
65. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas cuando se ha dado una afectación al bien, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
66. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la teoría económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

⁶

OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción, consistente en el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14, reporte al administrado ingresos económicos obtenidos o esperados, sí se advierte un beneficio ilícito por costos evitados en función al tipo de infracción cometida (alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos), el mismo que consistió en evadir obligaciones legales consistentes en la realización de estudios, trámites y/o medidas de protección que exige el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es irreversible y que la afectación ocasionada al mismo es **GRAVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



que, se otorga un valor de 0.5% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores de asentamiento y ampliación de un cerco pudieron ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico fue **GRAVE**.
- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Arqueológica por las labores de excavación que involucra el asentamiento de una estructura de adobe en un sector de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicha Zona Arqueológica es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de **SIGNIFICATIVO**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra del señor Moreno.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada de la Zona Arqueológica vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es irreversible y GRAVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

67. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

68. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.5% (30 UIT) = 0.45 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del	0

	procedimiento administrativo sancionador.	
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.45 UIT

69. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.45 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

70. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹², las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
71. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
72. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
73. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del bien en cuestión es **GRAVE**, puesto que implicó la creación de una vía de acceso y de manera colindante, el asentamiento de una estructura de adobe. Asimismo, en dicho informe se determinó que las labores de excavación que involucra la estructura precaria de adobe no son de carácter reversible, dado que se han retirado elementos con evidencia arqueológica en dicho espacio del área intangible. No obstante, considerando que la finalidad de ordenar una medida correctiva no solamente es la reversión, sino también la mitigación del impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden

12

Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



garantizar en cada supuesto concreto, dicho Informe Técnico Pericial recomendó la adopción de una medida correctiva consistente en ordenar al señor Moreno el retiro de todos los elementos constructivos colocados sin autorización del Ministerio de Cultura.

74. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38¹³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52 numeral 52.10¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, esta Dirección General considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en:

- Ordenar al señor Moreno, bajo su propio costo, la ejecución de obra que consiste en el retiro de todos los elementos constructivos colocados sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

75. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000048-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de junio de 2024 contra el señor Juan Pedro Moreno Villanueva, por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el extremo referido a la ejecución de labores de excavación, presumiblemente realizadas con maquinaria pesada, lo que ocasionó el corte longitudinal de todo el extremo oeste del Montículo N° 14 y, por ende, la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquin,, provincia de Huaura, departamento de Lima; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor Juan Pedro Moreno Villanueva con una multa de 0.45 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en

¹³ Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"

¹⁴ Artículo 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

el extremo referido a la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicado en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquin,, provincia de Huaura, departamento de Lima, mediante el asentamiento de una estructura de adobe, la misma que presenta un cerco de material precario que colinda directamente con un montículo de comprobada evidencia arqueológica, registrado como Montículo N° 14; de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al señor Juan Pedro Moreno Villanueva que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al señor Juan Pedro Moreno Villanueva, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva destinada a mitigar los efectos de la infracción cometida:

- La ejecución de obra que consiste en el retiro de todos los elementos constructivos colocados sin autorización del Ministerio de Cultura. La medida se deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días desde que la presente resolución quede firme.

La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Pedro Moreno Villanueva.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

¹⁵

Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL